

Señora
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

Asunto SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Ref. Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SOCIEDAD SERVICETEC SAS
Demandada: LA PREVISORA SA
Rad.#2019—00525-00

YAMID BAYONA TARAZONA, conocido en autos como apoderado de la ejecutante SERVISETEC S.A.S., por medios del presente, y en el término de ley, me permito sustentar el recurso de apelación que contra la sentencia de primera instancia formulé en la audiencia respectiva.

El fallo recurrido hace honor a su nombre, es un verdadero fallo de la administración de justicia, lo digo con profundo respeto, por su puesto, sólo hago referencia al contenido del mismo, pues la señora juez de primera instancia toma su decisión viendo sólo una prueba documental, desechando de tajo el conjunto del acervo probatorio cabalmente allegado al proceso.

También debo resaltar que como quiera que indica la funcionaria en el fallo, so pretexto de una sentencia de acción de tutela, que si se recuerda solo tiene efecto inter partes, salvo que expresamente se indique que su decisión será inter-comunis, lo que no ocurre en la providencia en la que se asienta el fallo.

ARGUMENTO ÚNICO DE LA SENTENCIA APELADA.

Centró el fallo en la revisión oficiosa de la factura, para decir que quien la aceptó YARISABEL RUA MELO, no es empleada de la aseguradora. Nada más.

Y no estoy extractando alguna parte de la sentencia, cual se observa desde el minuto 58 de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Esto es, repito, que niega las pretensiones porque la factura fue aceptada por quien no representa a la ejecutada la Previsora S.A.

Y la conclusión que de ello deriva es que jamás se enteró del reclamo por ello no se le puede cobrar.

SUSTENTACIÓN.

El punto de inconformidad es sólo uno y apunta obvio, al sustento fáctico de la sentencia, el cual, sin ningún análisis probatorio de fondo, deja al ejecutante con el derecho incólume, la prueba del mismo, pero sin su efectividad.

El tema de prueba en el proceso era sólo uno, revertido en un saldo insoluto de una obligación dineraria representada en una factura, la cual, por cierto, jamás se discutió o se dijo, que no cumplía con los requisitos de ley, por lo que sobre ello no hay caso referirse en este recurso.

El origen de dicha factura lo fue el pago de un siniestro a cargo de la Compañía Aseguradora La Previsora, quien asumió el riesgo que se ocasionara para o por el municipio de Armenia.

Lo anterior no es menor, y lo dije en mis alegatos conclusivos, pero la honorable juez a quo, estaba más pendiente de que no se superaran los 15 minutos de mi intervención, que del contenido jurídico de lo que yo decía, por ello no advirtió lo que, con prueba en mano se hacía ver como plenamente probado.

Si el origen de la factura es ese, como lo advertí, el pago de un siniestro amparado con una póliza de seguro de daños.

Si ello es así, y el daño se reportó en la destrucción de una parte del colegio INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL "JOSE Ma. Ramirez H". Armenia, Quindío, que mi poderdante SERVICETC S.A.S., reparó por orden de la oficina de la alcaldía encargada de ello como lo es BIENES Y SERVICIOS, resulta claro que la empresa que reparó el colegio, aquí ejecutante: ni actuó de manera independiente sino contratada por la alcaldía, insisto; ni tampoco hizo obras sin que hubiese mediado la labor de aprobación la aseguradora aquí ejecutada.

Me quiero detener de manera breve en lo dicho y que se probó y demostró con los interrogatorios que adelantó la juez de conocimiento, es decir, es un hecho demostrado y no controvertido, que la aseguradora desde el comienzo sabía y aprobó la gestión de obra, ello a través del ajustador de seguros que ella misma designó, y que en la audiencia inicial se reconoció como "GIOVANY", tan sólo que no se logró recordar su apellido, pero lo esencial de esa prueba es que hubo intervención de la aseguradora como antecedente de aprobación al inicio de las obras.

Ese hecho lo confesó el representante legal de la ejecutada al indicar en su versión que, para cubrir el siniestro, o bien, asumían la reparación directamente, o bien lo debía hacer la asegurada, para lo cual designaba al ajustador.

Esto señor juez ad quem, bajo los parámetros del art 191 C.G.P. es la confesión de un hecho. Cuál hecho, que sí conocía de las obras que se iban a iniciar, que sí aprobó el inicio de la reparación, para que ahora la juez en su sentencia diga que no debe pagar porque no sabía de ese hecho.

Sumado a lo anterior, como mi representada no podía dar inicio a unas obras dentro de un colegio público *per se*, la regla de la experiencia y la misma obviedad lo dice, tenía que estar precedida de una autorización orden o contrato, llámese como quiera, pero tenía que existir ese visto bueno y a mi cliente se lo dio la oficina de la alcaldía encargada de ello de la mano del ajustador de seguros nombrado por la aseguradora.

DESCONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 176 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Es axioma que los jueces en sus sentencias deberán hacer un análisis de todos los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al proceso, ello rindiendo tributo al principio de comunidad de la prueba.

Esto es, que, si bien la sentencia ha de acoger la tesis de uno de los extremos del debate, lo que la ley exige es que la decisión del juez diga de manera clara cuál fue el apoyo probatorio de su conclusión, pero de la prueba toda pues no es fácil el desgaste del apoderado recopilar para presentar medios probatorios que una vez reunidos ni tan siquiera son mencionados en la sentencia.

Observe usted, señor juez de segunda instancia, que la sentencia se limita a decir, como análisis probatorio que la factura fue aceptada por YARISABEL RUA MELO, y ella no es empleada de la aseguradora. Nada más.

No se dice cuál es el valor de los otros medios de prueba existentes en el proceso, porqué descartó las pruebas que no cumplieron el fin propuesto, nada, y lo que es peor, en el fallo dice que fue el representante legal de la aseguradora la que le dio luces a ella para decidir a su favor.

Siendo ello así, no se supo, dado que la sentencia no lo dice, por qué el representante legal de la ejecutante no le ofreció credibilidad, porqué su versión se contraponía a los demás medios probatorios.

Es más, cuando dijo como consideraciones de la sentencia que el representante legal de la ejecutada le dio claridad del proceso nunca dio razón del porqué, cuál fue el motivo que la llevó a ver sólo esa versión y la factura para borrar de tajo los demás medios de prueba.

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA ART 281 C.G.P. EN INAPLICACIÓN DEL ART 280 IBÍDEM.

Es claro el art 281 de la Codificación Adjetiva al disponer a modo imperativo que la sentencia **deberá** estar en consonancia con los hechos y pretensiones y con las excepciones que **hubieran sido alegadas** y probadas.

Esta norma hace que el juez civil tenga límites en su decisión final, límites que lo marca lo pretendido con sus pruebas y lo defendido con las suyas, lo que quiere decir que, toda decisión que se salga de esos límites desconoce el principio de congruencia y rompe la previsión de la norma citada.

Esto para resaltar que, de voz de la juez de primera instancia, se acogieron las excepciones propuestas por la defensa, ello se escucha en a la hora 1.02.30 del audio, bajo la prueba de que la factura no fue conocida por la ejecutada, pero lo que genera la inconformidad con ello, es que esa excepción jamás se presentó.

Observe señor juez de segunda instancia que la defensa de la aseguradora ejecutada se basó en tres excepciones así.

1. inexistencia de la obligación, basada en que la alcaldía de de Armenia le dijo que el pago de las obras se debía hacer a empresa BASE 75 SAS.
2. Cobro de lo no debido basado en que ya se había pagado el siniestro a un tercero.
3. Mala fe en el cobro.

Por ningún lado de la contestación de la demanda o en desarrollo de la audiencia inicial, dijo la aseguradora que desconocía la factura, o que quien la aceptó no era su empleada, ese hecho es un gracioso agregado de la señora juez al proceso, porque además de ella en la sentencia nunca fue tema de discusión por ello sobre ese punto no hubo debate probatorio.

Y ahí señor juez que radica la incongruencia del fallo. Esto es, resolvió sobre una excepción no planteada, que no fue debatida ni tan siquiera se trata del reconocimiento oficioso por la sencilla razón que la aceptación de la factura no genera excepción sino rechazo de la factura una vez el obligado la recibe.

Respecto del art 280 del Código General del Proceso, ordena al juez que su fallo se limite al examen crítico de las pruebas y el examen razonado de su conclusión sobre ellas.

Huérfano el fallo de esa exigencia normativa, no hay, insisto, el examen crítico de todas las pruebas. Por ninguna parte habló la juez de las pruebas que presenté, por qué ellas no le dieron claridad como sí la versión del representante de la Previsora, quedé sin saber si mis pruebas fueron vistas, y de así serlo, cual el valor en el fallo.

LA RAZÓN DE LA SENTENCIA FRENTE A LAS PRUEBAS.

La ligazón que hace la sentencia es simple: como la aceptación de la factura la hace quien no es empleada de la aseguradora, esta, no se enteró de la existencia de la factura.

Es más, dijo la juez en su fallo que el representante legal de SERVICETEC S.A.S, dejó la factura en la Alcaldía de Armenia “porque le pareció mejor dejarla allí”, demostrando con ello que no analizó los más de 15 minutos de interrogatorio en el que mi representado dijo que en esa dependencia de la alcaldía se dejaban las facturas, por disposición de ellos, y que otra factura con las mismas características se radicó allí también y fue efectivamente pagada.

Pero como ya el fallo estaba proyectado para leerlo, lo que hice caer en cuenta en mis alegatos fue desoído pues si otras facturas con idéntico trámite se pagaron, este porqué se negaba su pago.

Si entonces se disculpa a la aseguradora del pago porque jamás se enteró de la existencia de las obras y su consecuente cobro mediando la factura, porqué se pregunta este recurrente se introdujeron las siguientes pruebas.

1. La versión del representante legal de la aseguradora (que es la única prueba mencionada en el fallo para decir que le dio luz al proceso) dijo que ellos habían designado al ajustador de seguros y es con base en su gestión que se aprueba el inicio de las obras.

2. Dijo mi representado que ante la gestión del ajustador de la compañía de seguros le hizo llenar el SARLAFT (sarlac en sus palabras) y bien se sabe que esta información debe ser presentada para efectos de lavado de activos y sólo se diligencia por orden de la entidad financiera ante quien se hace un reclamo de pago.
3. En los folios 67,68 y 69, reiterados en los folios 84 y 85 del cuaderno 1, se encuentra el correo enviado por una empleada de la Previsora a mi cliente en el que le indica que debe facturar a nombre de la previsora y que debe ser diligenciado el formulario Sarlaft, hecho más que demostrativo de que sí tenía conocimiento de la factura y es que el correo se envió por la demandada al correo del demandante y de yarisarua@hotmail.com la cual argumentan desconocer.
4. Jamás hubo rechazo de la factura dentro del término de ley alegando lo que la juez de primera instancia reconoció, esto es, que la aceptante no era reconocida. Y ello es obvio porque con la misma firma de aceptación le había pagado otra factura por \$12.000.000, hecho probado en el proceso.
5. Ahora bien, de otro lado la factura no fue tachada de falsa, ni material, ni intelectualmente como para que se procure establecer como se hace en el fallo que la Previsora no es la llamada a responder por lo que a continuación se reprocha, así que como por lo dicho por la misma Previsora; tamaño despropósito este, pues, por un lado, bien se sabe en términos de confesión que solo surte efectos algo como ello en lo que le es desfavorable a la parte en su dicho, no lo que diga en su favor como lo incursiona la funcionaria en su providencia (minuto 54:47 audiencia juzgamiento); y por el otro, lo que por cierto nunca fue discutido por la ejecutada y que da pie en la providencia para desconocer lo reglado en las normas que regulan la factura de venta, se desdice de la factura sin más, por el hecho de que en la factura aparece una firma de una empleada y que porque signó el NIT de la entidad, eso y nada más, lo que en nada desdice de la veracidad de la obligación y mucho menos, puede desvanecerse la misma que porque el representante legal de la Previsora afirmó que dicha persona no es de la entidad, pues bien se indicó y nada se refutó en contrario, acerca de que era en la dependencia en donde se radicó el documento en donde se direcciona todo lo atañadero con los cobros y pagos de La Previsora SA.

Señor juez, lo dije en mis alegatos no escuchados en la primera instancia, y tengo fe que si lo serán en la segunda:

Mi representada hizo las obras por orden de la alcaldía de Armenia, asumió los costos, el colegio INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL "JOSE Ma. Ramirez H". Armenia, Quindío, fue reconstruido y está siendo utilizado por la comunidad educativa. El rector del colegio y la jefe de servicios recibieron a satisfacción las obras, no hay queja por mala ejecución o malos materiales utilizados y sin embargo le pagan a un tercero, esto bajo conocimiento de una juez de la República indolente ante tamaña injusticia.

Por lo dicho, señor juez revoque usted la sentencia, haga congruente el fallo a los hechos y pruebas de la demanda y la contestación junto con las pruebas y la ley. Disponga usted seguir adelante la ejecución para que además de ajustar el proceso a derecho se pague un trabajo dignamente hecho a quien en verdad lo hizo.

De la señora Juez,

Atentamente,

YAMID BAYONA TARAZONA
C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.)
T.P. No. 144.053 del C. S. de la J.